

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.64/2018.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/231/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/142/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/231/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

***R E S U L T A N D O***

1. Mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el cinco del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, IGNACIO BRAVO GALEAVA, a demandar la nulidad del acto consistente en: "La resolución de la negativa ficta en que ha incurrido la autoridad Municipal, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha 20 de febrero del año 2017, y firmado de recibido el día 23 de febrero del año 2017, donde se solicitó para corregir la fuente de contaminación que está afectando mi propiedad, me refiero a la aguas negras que se derraman del pozo de vista y como mi propiedad colinda con el fraccionamiento "Un Nuevo Horizonte para Guerrero, ubicado en el poblado de Barrio Nuevo."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRZ/142/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y por escrito presentado en la Sala Instructora con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el trece de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de la resolución negativa ficta para el efecto de que la autoridad demandada de solución a lo solicitado en el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y recibido el veintitrés del mismo mes y año.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada en el juicio natural, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala primaria, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/231/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo

y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a la autoridad municipal que se señala en el considerando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas de la 68 a 70 del expediente TJA/SRZ/142/2017, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al inconformarse la representante autorizada de la autoridad demandada en contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala de origen con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal folio 71, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición del recurso del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional,

visibles en las fojas 02 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

La sentencia recurrida en la parte que agravia a esta autoridad demandada, señalo que:

“...Por lo que en consecuencia, lo procedente es determinar si lo solicitado en el escrito de referencia procede conforme a derecho, por lo tanto, para una mayor comprensión de presente asunto, es de precisar que la parte actora como ya se ha dicho solicito a la autoridad demandada, “corregir la fuente de contaminación que está afectando mi propiedad, me refiero a las aguas negras que se derraman “del pozo de vista” y como mi propiedad colinda con el fraccionamiento “un nuevo horizonte para Guerrero” ubicado en el poblado de Barrio Nuevo; y la planta procesadora de aguas negras no están operando, razón para la cual existe el derramamiento de aguas negras, pudiéndose originar un gran foco de infección para las familias que viven en dicho lugar” y tomando en consideración que el Organismo Operador denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de acuerdo a lo que determina el artículo 2 es el encargado de la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y saneamiento, por tanto está dentro de las facultades para atender a lo planteado en el escrito de referencia, por lo que en atención a lo anterior dan mérito para declarar la nulidad de la Negativa Ficta, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada de solución a lo solicitado en el escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, y recibido el día veintitrés de ese mismo mes y año, esto es, en concordancia con las facultades de la propia autoridad en la que deberá atender lo que fue solicitado, por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracción II de la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1, 3, 4 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigentes en el Estado, es de resolverse y se; por lo expuesto y fundado y con apoyo además de los artículos 75, fracción IV, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es de resolverse y se: RESUELVE PRIMERO.- Es de declararse y se declara la nulidad de la negativa ficta en base a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**PRIMERO.-** Con independencia de la ilegalidad de haber tenido por configurada la negativa ficta, que se hará valer más adelante, MI AGRAVIO TORAL SE SUSTENTA EN LA ILEGALIDAD EN QUE OCURRIÓ EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL DECLARAR PROCEDENTE LO SOLICITADO POR EL ACTOR EN EL ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO DEL CUAL REFIERE SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA, YA QUE A DECIR DEL DEMANDANTE, EL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DEMANDADO OMITIÓ DARLE RESPUESTA AL ESCRITO EN EL QUE A DECIR DEL ACTOR, SOLICITÓ: “corregir la fuente de contaminación que está afectando mi propiedad, me refiero a las aguas negras que se derraman “del pozo de visita” y como mi propiedad colinda con el fraccionamiento “un nuevo horizonte para Guerrero” ubicado en el poblado de Barrio Nuevo; y la planta procesadora de aguas negras no está operando, razón por la cual existe el derramamiento de aguas negras, pudiéndose originar un gran foco de infección para las familias que viven en dicho lugar”.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR FALTO A LOS MÁS ELEMENTALES DERECHOS PROCESALES FUNDAMENTALES QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, 16 PRIMER PÁRRAFO Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DISPONEN:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Ello es así, toda vez que el Magistrado fue omiso totalmente en avocarse al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el organismo recurrente en el escrito de contestación de demanda, **así como las defensas y excepciones opuestas e igualmente dejó de valorar las pruebas hechas valer en el mismo escrito** así como las que obran en autos, previo a emitir su resolución consistente en declarar la nulidad del acto reclamado por el demandante, desdeñando lo que al efecto disponen los numerales 124, 125, 126 y 127 del capítulo X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero relativo a la valoración de la prueba, citando el primero de ellos por su trascendencia que a la letra dice:

**ARTICULO 124.-** La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Igualmente dejó de observarlos numerales 128 y 129 del código adjetivo que nos rige relativos **al contenido que deberán contener las** sentencias y que señalan textualmente:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por lo que si esa H. Sala Superior analiza la resolución controvertida, advertirá que la Sala Regional dejó de entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer, así como también de defensas y excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, igualmente **NO HIZO NINGÚN EXAMEN, MENOS VALORO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y QUE PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SE TRANSCRIBEN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL**

ACTOR NO DEMOSTRÓ QUE SE SITUARA EN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A SU PERSONA, BIENES O POSESIONES, O A SUS DERECHOS PROTEGIDOS DE MANERA INDIVIDUAL Y CONCRETA POR EL ORDEN JURÍDICO, YA QUE ESTE NO APORTO PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LA AFECTACIÓN QUE SEÑALA CONSISTENTE EN EL DERRAMAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ESTÁ AFECTANDO A SU PREDIO, PUES SI BIEN APORTO COMO PRUEBA LA ESCRITURA PÚBLICA 1,588 PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS MARTÍNEZ CABAÑAS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL DISTRITO DE TABARES, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO 8 A CARGO DEL LICENCIADO RIGOBERTO PANO ARCINIEGA, NOTARIO NÚMERO 8 DE LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE ADQUIRIÓ DEL SEÑOR \*\*\*\*\* POR COMPRAVENTA, UNA FRACCIÓN DEL TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE DIECISIETE HECTÁREAS, SESENTA ÁREAS, TRES CENTIARES Y QUE DICHA PROPIEDAD COLINDA CON DIVERSOS LOTES Y CON EL RIO IXTAPA, SIN EMBARGO EN EL DOMICILIO QUE TIENE REGISTRADO EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ÚNICAMENTE REFIERE QUE ESTÁ UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL S/N DE LA LOCALIDAD DE BARRIO NUEVO EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, DE TAL MANERA QUE ES INCIERTO QUE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA ESCRITURA PÚBLICA REFERIDA SEA EL MISMO PREDIO QUE SEGÚN SU DICHO SE ESTÁ VIENDO AFECTADO CON EL DESBORDAMIENTO DE LOS POZOS DE VISITA QUE SE ENCUENTRAN EN LA COLONIA NUEVO HORIZONTE, DADO QUE NO APORTO MAYORES PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN LA IDENTIDAD DEL BIEN SUPUESTAMENTE AFECTADO QUE ADQUIRIÓ MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ACOMPAÑA A SU DEMANDA; MÁXIME SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN SU PROPIA MANIFESTACIÓN QUE HIZO EL SUPUESTO ESCRITO QUE DIO ORIGEN A LA NEGATIVA FICTA QUE HOY IMPUGNA, EN EL SENTIDO DE QUE SU PROPIEDAD NO ESTÁ UBICADA EN LA COLONIA NUEVO HORIZONTE, SINO QUE COLINDA CON LA MISMA.

POR OTRA PARTE, RESPECTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE SE DESAHOGÓ EN AUTOS, NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR QUE EL BIEN INMUEBLE EN EL QUE REFIERE SE ESTÁ VIENDO AFECTADO, SEA EL MISMO CON EL QUE AMPARA LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ACOMPAÑA A SU DEMANDA, EN TODO CASO FUE APTA ÚNICAMENTE PARA EVIDENCIAR QUE SE ESTÁ TRABAJANDO EN EL DESAZOLVE DE LOS POZOS DE VISITA DE LA COLONIA NUEVO HORIZONTE, COMO SE PROBÓ EN EL JUICIO POR LA DEMANDADA., **SIN EMBARGO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REFIRIÓ NADA EN ABSOLUTO.**

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE TILDARON DE INEXACTOS LOS HECHOS NARRADOS POR EL

DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, REFIRIENDO LA DEMANDADA QUE CON MOTIVO DE LA ENTRADA DEL TEMPORAL DE LLUVIAS (A MEDIADOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), SE INTENSIFICO EL USO DE CAMIÓN CISTERNA QUE REALIZA LOS TRABAJOS DE DESAZOLVE EN TODO EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO CON 108 COLONIAS REGULARES, COMPRENDE 15 COMISARÍAS, 50 DELEGACIONES, Y 73 POBLACIONES, (DE ACUERDO AL ARTÍCULO 3 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, QUE PREVÉ COMO ESTÁ INTEGRADO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO), SIN CONTAR CON DIVERSOS ASENTAMIENTOS IRREGULARES DEL MUNICIPIO, ADEMÁS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO Y CÁRCAMOS QUE ESTÁN A CARGO DE LA PARAMUNICIPAL; POR LO QUE SE VIO INTENSIFICADO EL TRABAJO DEL CAMIÓN CISTERNA O PIPA QUE SE UTILIZA PARA HACER LA FUNCIÓN DE DESAZOLVE DE AGUAS RESIDUALES, DADO QUE LOS ARRASTRES DE SOLIDOS( BASURA Y LODO) HABÍAN SIDO DE MANERA CONSTANTE, OCASIONADO TAPONAMIENTOS, PROVOCANDO CON ESTO EL REBOSAMIENTO DE LOS POZOS DE VISITA EN DIFERENTES VIALIDADES, POR LO QUE CON UNA SOLA PIPA ERA INSUFICIENTE DAR SERVICIO A TODA LA DEMANDA DE DESAZOLVE EN EL MUNICIPIO.

**DEMOSTRANDO CON LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES, QUE SE ESTABAN REALIZANDO LOS TRABAJOS DE DESAZOLVE EN LOS TANQUES RECEPTORES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO CON EL CAMIÓN CISTERNA CON CAPACIDAD DE 20M3, LAS CUALES FUERON DEPOSITADAS HASTA EL BASURERO MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE REGRESARAN LAS AGUAS RESIDUALES A LOS POZOS DE VISITA DE LA COLONIA DE REFERENCIA, SOLICITANDO EL APOYO A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO (CAPASEG) PARA QUE ENVIARA UN EQUIPO DE SUCCIÓN HIDRONEUMÁTICA DE ALTO VACÍO (CAMIÓN TIPO "VACTOR"), EL CUAL SE DESAHOGARAN LAS AGUAS RESIDUALES MEDIANTE LA EXTRACCIÓN DE LÍQUIDOS Y SÓLIDOS.**

CONCLUYENDO LA PARAMUNICIPAL QUE POR LO ANTERIOR NO ERA PROCEDENTE DECLARAR NULO EL ACTO QUE RECLAMO EL DEMANDANTE **Y PARA LO CUAL SE OFRECIERON COMO PRUEBAS LAS DESCRITAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA,** RELACIONADAS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE CONSISTENTES EN: 1).- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN ONCE FOTOGRAFÍAS TOMADAS EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LAS QUE SE APRECIA LA LIMPIEZA QUE ESTÁ REALIZANDO EL CAMIÓN CISTERNA (PIPA) DEL TANQUE RECEPTOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA COLONIA NUEVO HORIZONTE;



2).- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN SIETE FOTOGRAFÍAS TOMADAS EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LAS QUE SE APRECIA EL AVANCE DE LA LIMPIEZA QUE ESTÁ REALIZANDO EL CAMIÓN CISTERNA (PIPA) DEL TANQUE RECEPTOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA COLONIA NUEVO HORIZONTE, ASÍ MISMO SE ADVIERTE LA LIMPIEZA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO UBICADA EN DICHA COLONIA; 3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN VEINTISÉIS FOTOGRAFÍAS TOMADAS EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LAS QUE SE APRECIA AL CAMIÓN VACTOR REALIZANDO LIMPIEZA DE POZOS DE VISITA DE LA COLONIA NUEVO HORIZONTE Y LA CONTINUACIÓN DE LA LIMPIEZA A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA COLONIA NUEVO HORIZONTE. 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; **LO QUE DE NUEVO NO FUE TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR LA SALA REGIONAL.**

Por todo lo anterior, ES INCUESTIONABLE LA ILEGALIDAD COMETIDA POR EL A QUO, YA QUE SI HUBIESE VALORADO LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA Y DE LAS DEMANDANTE, HUBIESE CONCLUIDO PRIMERO, QUE EL ACTOR NO ACREDITO UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR, YA QUE NO DEMOSTRÓ QUE HUBIESE TENIDO UNA AFECTACIÓN DIRECTA A ALGÚN BIEN DE SU PROPIEDAD POR SER INSUFICIENTE LAS PRUEBAS APORTADAS A SU DEMANDA Y SEGUNDO QUE, EL ORGANISMO ESTUVO REALIZANDO TRABAJOS DE DESAZOLVE Y LIMPIEZA EN LOS POZOS DE VISITA DE LA COLONIA UN NUEVO HORIZONTE PARA GUERRERO A FIN DE BENEFICIAR A TODOS LOS HABITANTES DE DICHA COLONIA, CON LO CUAL DEMOSTRÓ QUE NO ESTABA AFECTANDO AL ACTOR, LO CUAL HUBIESE TRAÍDO COMO CONSECUENCIA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO.

**SEGUNDO.-** Con independencia de lo anterior, el A QUO no sustento jurídicamente su afirmación de que tenía por configurada la negativa ficta respecto del supuesto escrito de petición elevado por el demandante con fecha 23 de febrero del año 2017, si se toma en cuenta que la naturaleza de la petición del demandante es de carácter administrativo y no fiscal y la figura de la negativa ficta se da única y exclusivamente en materia física, salvo que en diverso cuerpo normativo se prevea su existencia, lo que no es el caso y precisamente la negativa ficta está regulada en el código Fiscal Municipal número 152, en su artículo 70 que dispone.

**ARTICULO 70.-** Las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija, a falta de término establecido en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponde.

**LO QUE SE HIZO VALER EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y NO SE TOMÓ EN CUENTA**, siendo infundada la afirmación del A QUO en el sentido de que la negativa ficta se da únicamente con la existencia de un escrito de petición y la ausencia de respuesta de la autoridad, ya que ello podría confundirse con un DERECHO DE PETICIÓN y no la configuración de una figura jurídica con efectos distintos como la NEGATIVA FICTA y para robustecer dicha afirmación, se cita el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe aplicable por analogía y en lo conducente. De tal suerte, que son inexactos los elementos que tomó en consideración el juzgador para tener en configuración la negativa ficta.

Época: Novena Época

Registro: 201574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o. J/4

Página: 512

**NEGATIVA FICTA. IMPROCEDENCIA DE LA (ISSSTE).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura jurídica de la negativa ficta, sólo se configura respecto de instancias o peticiones que se presenten ante autoridades de naturaleza fiscal, puesto que dicho precepto establece expresamente que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido." Consecuentemente, si existe una solicitud de incremento a la cuota diaria de pensión y ésta no fue contestada de manera expresa dentro del plazo señalado por el artículo antes citado por la autoridad denominada ante quien fue elevada dicha petición, también lo es, que la naturaleza de dicha autoridad que recibió la solicitud, no es de carácter fiscal sino que corresponde al ámbito competencial meramente administrativo en materia de seguridad social para los trabajadores del Estado, advirtiéndose que la Ley del ISSSTE, no prevé la figura jurídica de la negativa ficta, lo cual es un requisito sine qua non, para considerar la existencia de ese acto y podérselo atribuir en ese sentido a la autoridad correspondiente. Por ende la causal de improcedencia prevista por el artículo en comento, que hizo valer la recurrente en el juicio de nulidad, se surte plenamente en la especie.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 606/95. Manuel Nodal Ortega. (Recurrente: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Revisión fiscal 90/96. Ramón Ostos Valenzuela. (Recurrente: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Fernando O. Villarreal D.

Revisión fiscal 605/95. Filiberto Pérez Luna. (Recurrente: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Revisión fiscal 88/96. Celia Grajeda Almeraz. (Recurrente: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Revisión fiscal 60/96. María Dolores Juárez Acosta. (Recurrente: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Por lo anterior, **y ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución jurisdiccional recurrida y ante la inobservancia de los principios que deben regir a toda sentencia, tales como la congruencia, la debida interpretación de la ley, la exhaustividad, la valoración de las pruebas**, en contravención de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación a los ya citados en el cuerpo del presente recurso relativos al código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se solicita a esa H. Sala Superior revocar la sentencia recurrida y emitir otra en su lugar apegada a derecho. Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al

cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

IV. En esencia, expresa en concepto de agravios la representante autorizada de la autoridad demandada que el Magistrado Instructor incurrió en una ilegalidad al declarar procedente lo solicitado por el actor en el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y faltó a los más elementales derechos procesales que prevén los artículos 14 último párrafo, 16 primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue omiso en avocarse al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer por el organismo recurrente en el escrito de contestación de demanda.

Que no hizo ningún examen ni valoración de las pruebas ofrecidas, ni de los argumentos de la autoridad en el sentido de que el actor no demostró que se situara en una afectación directa a su persona, bienes o posesiones o a sus derechos protegidos de manera individual y concreta por el actor jurídico, ya que no aportó pruebas suficientes para demostrar la afectación que señala, consistente en el derramamiento de aguas negras que afectan su propiedad, ya que de la escritura pública número 1588 se advierte que adquirió del señor \*\*\*\*\* por compraventa de una fracción de terrero con una superficie de diecisiete hectáreas, tres centiáreas, y que dicha propiedad colinda con diversos lotes y con el Rio Ixtapa; sin embargo, el domicilio que tiene registrado en su credencial de elector, refiere que está ubicado en Calle principal sin número de la localidad de Barro Nuevo en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de manera que es incierta que el bien inmueble objeto de la escritura pública referida, sea el mismo predio que según su dicho se está viendo afectado, y que la inspección judicial que se desahogó en autos no es la prueba idónea para demostrar que el bien inmueble en el que refiere se está viendo afectado, sea el mismo con el que ampara la escritura pública que acompaña a su demanda.

Los motivos de inconformidad externados por la representante autorizada de la autoridad demandada en el juicio natural devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes razones.

En efecto, de la lectura de la sentencia definitiva recurrida, se advierte que el juzgador primario faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no se pronunció en relación con las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, específicamente las previstas en el artículo 75 fracciones IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, del estudio de las constancias de autos, no se acredita que se actualicen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por el contrario, el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos del juicio natural con los elementos de prueba que la parte actora del juicio ofreció y exhibió con su escrito inicial de demanda, los cuales no fueron desvirtuados por la autoridad demandada.

Por lo tanto, en específico se constituyen los elementos de la resolución negativa ficta, así como el interés jurídico y legítimo de los demandantes para promover el juicio de nulidad en su contra, como lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en este caso es la omisión de la autoridad demandada la que produce la lesión en la esfera jurídica del accionante, cuyos derechos se ordena restituir en la sentencia definitiva.

En ese sentido, es irrelevante lo planteado por la revisionista en relación con la procedencia de la petición formulada por los actores del juicio, toda vez que una vez formulada la petición, la autoridad demandada tenía la obligación legal de pronunciarse al respecto, notificando oportunamente la resolución recaída a la petición formulada, y al no hacerlo en su oportunidad, el demandante quedó en aptitud de demandar mediante el juicio de nulidad no solo el respeto a su derecho de petición, sino la resolución de fondo del asunto sobre el que versa la solicitud planteada, cuya falta de resolución por la autoridad demandada, la ley la define como resolución negativa ficta, impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, a través del cual la figura jurídica en cuestión tiene como finalidad revertir la injustificada omisión de la autoridad y a su vez, se decida sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Es aplicable la tesis aislada de registro 247036, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia Administrativa, Página 400, de rubro y texto siguiente:

**NEGATIVA FICTA, UNA VEZ CONFIGURADA, NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO FISCAL LOS ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES TENDENTES A DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.** Al establecer el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que transcurridos cuatro meses sin que se notifique al interesado la resolución que deba recaer a la instancia o petición que formule a las autoridades fiscales "... podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente...", evidentemente esta descartando la posibilidad de que al surtirse esa hipótesis, pueda tenerse por resuelta la instancia en otro sentido distinto de aquél; de ahí que, cuando se demanda ante el Tribunal Fiscal una resolución negativa ficta, la autoridad demandada al producir su contestación, deberá expresar únicamente los puntos de hecho y de derecho que la sustentan y no aquellos argumentos que pretendan poner de manifiesto la improcedencia del recurso, que pese a haber tenido oportunidad de hacer la declaración respectiva en una resolución expresa, dentro del plazo previsto en el precepto legal de mérito, no lo hizo, por lo que tal cuestión, ya no podrá formar parte de la litis en el juicio fiscal.

De igual forma, cobra vigencia el criterio sustentado en la tesis aislada identificada con el número de registro 912617 Octava Época, del Apéndice 2000, Tomo III, de la siguiente literalidad:

**NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el curso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original,

no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.

En ese contexto, se comparte el criterio sostenido por el Magistrado de la Sala Regional primaria al pronunciarse sobre la petición origen de la resolución negativa ficta impugnada, después de haber hecho el estudio de los elementos que integran dicha figura jurídica, los cuales fueron descritos en el considerando tercero de la sentencia definitiva, como consecuencia, no opera la causa de sobreseimiento que invoca en la contestación de demanda, que se refiere a que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de autos aparezca que no existe el acto impugnado, según lo dispuesto por el numeral 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo que es así, toda vez de que la autoridad demandada no demostró que atendió y resolvió oportunamente la petición planteada, toda vez de que las únicas pruebas que ofreció fueron unas tomas fotográficas que obran en copias simples a fojas de la 30 a 55 del expediente principal, las cuales no son aptas para desvirtuar la resolución negativa ficta cuya nulidad se declaró por el juzgador primario, además de que del resultado de la inspección practicada en el procedimiento, se advierte que dicha prueba guarda relación inmediata con los hechos planteados por el demandante, al quedar asentado en la misma que se observó la intención de ocultar con tierra el escurrimiento de aguas residuales que afectan la propiedad de la parte actora.

Por tanto, el efecto de la sentencia definitiva es congruente con la litis planteada en el juicio principal, al ordenar a la autoridad demandada de solución a



lo solicitado en el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, para restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/142/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción II, y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión presentado con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/231/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/142/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/231/2018.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/142/2017.**